

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. — Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reglamento para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias.

- Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder a fijar los límites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernación con su informe razonado para que determine lo que corresponda.
- Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores dicten de común acuerdo respecto de la demarcación de límites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán definitivas.
- Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que debe verificarse el deslinde de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes asistidos de peritos, procedan a ejecutar la operación con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.
- Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conforme con el deslinde, lo espondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador, oyendo al del territorio á que corresponde el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decisión podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dictó.
- Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los deslindes realizados.
- Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creación ó supresión de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlos ó otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, propondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.
- Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Aya, Vizcaya y Guipúzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, esponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolución.
- Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por

- Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior, consistirá:
 - 1.º El pueblo ó pueblos que han de componer la demarcación del Subgobierno, con expresión del que se destina para la residencia del Subgobernador.
 - 2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y de Ayuntamiento que existan en la demarcación.
 - 3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgobernador, y una descripción del estado de las comunicaciones.
 - 4.º Un plano topográfico de la demarcación.
 - 5.º El resumen mas recientemente formado de la estadística criminal de los pueblos de la demarcación.
 - 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Instrucción pública y de Corrección que existan en los mismos pueblos.
 - Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los expedientes relativos al establecimiento de Subgobernadores, á la mayor brevedad posible.
 - Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado resolviere el Gobierno establecer el Subgobernador, se hará el nombramiento de este de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en ningun caso será igual al de los Gobernadores, ni inferior al que disfruten los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.
 - Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho primeros de cada legislatura si hubiese tomado esta resolución en el período en que aquellas no se hallan abiertas.
- TITULO II.**
DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.
- CAPITULO PRIMERO.**
Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad y sustitucion de estos funcionarios.
- Art. 14. Todos los empleados del orden económico y administrativo obedecerán al Gobernador de la Provincia; pero si el Gefe de un ramo de la Administración creyese invadidas por alguna disposición de aquella autoridad las atribuciones que les están señaladas, ó entendiéndose que de la ejecución de lo mandado ha de resultar infracción de ley ó reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernador. Si este insistiese, también por escrito y bajo su responsabilidad en la primera resolución, será obedecido; pero tanto por él como por el Jefe que reclamó, se dará cuenta razonada del suceso al Ministerio correspondiente. El gefe dirigirá su comunicación por conducto del Gober-

nador, y en el caso de que éste se negase á darle curso, podrá remitirla directamente á la Superioridad.

Art. 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentará á tomar posesion en el mas breve plazo posible.

Art. 16. Dara poseison al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente.

Asistirán al acto, que tendrá efecto con la debida solemnidad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda, y los de las oficinas provinciales.

Art. 17. Para dar posesion al Gobernador, la persona que estuviere encargada del Gobierno le recibirá juramento en esta forma: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?» «Si juro.» «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. El que hubiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certificación.

Quando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para al mando interino de las provincias, darán conocimiento de haber tomado posesion de su cargo, tan luego como lo verifiquen, á los Ministros de Hacienda, Gobernacion y Fomento, á las Direcciones generales de los mismos y á las Autoridades superiores dependientes de los Ministerios de Guerra y Gracia y Justicia que existan en la provincia y en el distrito militar ó territorio á que corresponda.

Tambien lo participarán á las Autoridades locales, y á los habitantes de la provincia por medio del Boletín oficial.

Art. 20. Quando los Gobernadores hayan de ausentarse de la provincia, previa la autorizacion superior, ó se imposibilitasen para ejercer su cargo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de los Centros directivos, de las Autoridades expresadas en el artículo anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse interinamente del mando; y no hallándose hecha la designacion, el funcionario que deba desempeñarlo, según el orden establecido en el artículo 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, cumplirá quando cese lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán disfrutar más de un mes de licencia dentro de un año, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de dos meses en igual período para atender al restablecimiento de su salud. Quando para asuntos del servicio pasen á algun pueblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 23. En los casos en que los Gobernadores se ausenten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia, darán por escrito á los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo que sea de mera tramitacion en la parte política y administrativa.

Tomarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y á toda hora puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso extraordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la brevedad posible.

CAPÍTULO II

Atribuciones de los Gobernadores

Art. 24. Los Gobernadores cuidarán de que se impriman inmediatamente en los Boletines oficiales las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que para su publicacion, circulacion y ejecucion les comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid.

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien corresponda, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, empleando al efecto los medios mas rápidos de que puedan disponer.

Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emana de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla general de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion.

Art. 26. A fin de mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades, deberán los Gobernadores:

- 1.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provincias de su cargo.
- 2.º Procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho original, entregando los que fueren habidos á los Tribunales correspondientes.
- 3.º Facilitar á los Jueces los datos y antecedentes que puedan convenir para la mejor administracion de justicia.

Se continuará.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 403.

El Sr. Teniente Coronel primer Gefe del Batallon provincial de Alcañiz me dice con fecha 26 del actual lo que sigue.

Con el fin de cumplimentar cuanto se dispone en la Real orden de 21 del actual, en la que se previene el pase al ejército activo de todos los individuos del reemplazo de este año, con el objeto de llevar á cabo las operaciones con la mayor exactitud, he creído lo mas procedente dirigirme á la superior autoridad de V. S. en súplica de que se digne ordenar se prevenga en el Boletín oficial de esa provincia de su acertado mando á los Sres. Alcaldes de los pueblos hagan saber con la posible anticipacion á los individuos precedentes del referido reemplazo de este año, que sin escusa ni pretesto de ninguna clase se presenten á mi autoridad en esta Ciudad para la tarde del dia 8 de Noviembre próximo con el fin de poder hacer oportunamente entrega de ellos á los oficiales receptores, dándome conocimiento con anticipacion si alguno no pudiese efectuarlo con expresion del motivo, haciendo comparezcan igualmente los que se encontraren enfermos para que sufran el reconocimiento facultativo y pasen al hospital de esta Ciudad aquellos que estubieren verdaderamente imposibilitados de emprender la marcha para su nuevo destino, y previniendo á las familias de los que se hallen fuera del pueblo con autorizacion para ganar su subsistencia, les avisen oportunamente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles el exacto cumplimiento de cuanto se interesa en el preinserto traslado, dirigiéndose á dicho Sr. Gefe en caso necesario.

Zaragoza 28 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 399.

Los Alcaldes de esta provincia averiguarán si en sus respectivas jurisdicciones existe Francisco Durando, Piamontes, de 36 años de edad y de oficio cantero, y en caso de que se encontrare, ó hubiere fallecido, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno de provincia para los efectos que procedan.

Zaragoza 29 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós.

Circular número 49.

Los Alcaldes, Guardia civil, y empleados de vigilancia de esta provincia procurarán la captura de Hilario Samper y Castillo, de 62 años de edad, tratante ambulante, natural de la Almolda. En el caso de que fuere halido, le remitirán con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia que lo reclama. Zaragoza 30 de Octubre de 1863.—Cayetano Bonafós.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultaneamente ante esta Direccion y la intendencia de las Islas Baleares, el 24 del corriente, á fin de adquirir 6009,44 quintales castellanos de trigo en la Factoria de provisiones de Palma de Mallorca, 46100 en la de Mahou, y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 11 de Noviembre próximo á la una de la tarde con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta fecha 3 del que sigue inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente. Madrid 27 de Octubre de 1863. —D. O. de S. E. El Intendente Secretario, Jose Maria de Manzanos.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

- Anso, de parvulos, su dotacion 2500 rs.
- Montanuy Elemental, 2500.
- Mallen, id., 2500.
- Puertolas, id., 2500.

Sin y Serveto, id., 2500.
 Secorun, id., 2500.
 Toledo, id., 2500.
 Burgase, id., 2500.
 Cornudella, id., 2500.
 Arasanz, id., 2500.
 Baza y Miz, 2500.
 Ordoyes y Alaves, id., 2500.
 Erdao, id., 2500.
 San Estevan del Mall, Incompleta, 2306.
 Jabarrella, id., 2255.
 Pilzan, id., 2240.
 Torreabad, id., 2235.
 Castejon de Sos, Incompleta, 2215.
 Luzás, id., 2170.
 Castigalen, 2150.
 Oliván, 2155.
 Villacarli, 2115.
 Laspaules, 2128.
 Nonesma, 2064.
 San Juan, 2060.
 Sopenra, 2050.
 Santa Maria de Rnil, 2045.
 Guaso, 2040.
 Aneto, 2015.
 Pueyo de Fayanas, 2010.
 Pallazuelo, 2000.
 Broto, 2000.
 Fet, 1985.
 Beranuy, 1940.
 Chia, 1925.
 Coscojuela de Sobrarve, 1920.
 Calvéra, 1905.
 Tella, 1895.
 Coscojuela de Fantova, 1880.
 Belesá, 1880.
 Cortillas, 1870.
 Foradada, 2150.
 Lioas de Broto, 1815.
 Olson, 1790.
 Orna, 1780.
 Tebra, 1760.
 Marcen, 1730.
 Baraguas, 1710.
 Barbues, Incompleta 1670.
 Serraduy, 1580.
 Basaran, 1580.
 Argais, 1575.
 Birme, 1570.
 Esquedas, 1530.
 Ola, 1500.
 Yesero, 1500.
 Funzano, 1495.
 Sos y Serué, 1495.
 Castilsabás, 1480.
 Villanova, 1480.
 Purroy, 1465.
 Manflorite, 1455.
 Ara, 1440.
 Espes, 1440.
 Balfarta, 1425.
 Gavasa, 1420.
 Alveruela de Iuyo, 1400.
 Alares, 1395.
 Bergua, 1390.
 Ramastué, 1385.
 Espuendotas, 1380.
 Valle de Lierp, 1380.
 Guell, 1370.
 Ena, 1360.
 Sipan, 1356.
 Banaguas, 1350.

Larres, 1350.
 Noeito, 1350.
 Bentué, 1340.
 Piraces, Incompleta 1346.
 Arascues, 1320.
 Aquilué, 1225.
 Mipanas, 1265.
 Josa de Sobremonte, 1260.
 Nabasa, 1225.
 Sabinanigo, 1210.
 Janobas, 1200.
 Quizano, 1200.
 Oto, 1200.
 Callen, 1200.
 Uson, 1200.
 Botaya, 1186.
 Caladrones, 1155.
 Seneque, 1188.
 Sinués, 1140.
 Tramacastilla, 1136.
 Piedrafla, 1120.
 Merli, 1115.
 Serue, 1115.
 Albero bajo, 1100.
 Ascara, 1120.
 Bernués, 1105.
 Alins, 1100.
 Salinas de Hoz, 1100.
 Castellorite, 1100.
 Puidencia, 1100.
 Avizanda, 1100.
 Escarrilla y Lamata, 1100.
 Buesa, 1100.
 Esposa, 1090.
 Neril Incompleta, 1080.
 Alez, 1080.
 Cantas, 1056.
 Araguas del Solano, 1040.
 Rubal, 1000.
 Piedramorrera, 1000.
 Asin de Broto, 1000.
 Panillo, 1000.
 Arro, 1000.
 Espierva, 1000.
 Saravillo, 1000.
 Clamora, 1000.
 Mediano, 1000.

Escuelas de niñas.
 Las elementales de Altorrincon, Azara y Peralilla, Bailo, Montañana y Pueyo de Mozos, dotadas cada una con 1667 rs. vn.
 Las incompletas de Colungo, Lierla Santa Eulalia la Mayor Barluenga Casbas de Jaca, Jabierrega, Acusmiez, Secorun, Janlo de Vio, Barcabo, Abella y Planillo, Arasanz, Burgase, Castejon de Sos, Puertolas Fiscal, El Pueyo de Araguas, Revollaz, Avizanda, Torla, Gerve y Grieyal, Labuerda, Bara y Miz, Secastilla, Montanuy, Cornudella, Viacamp, Barasona, Santorens, Fantoba, Erdao Bonanza, Santaliestra, y Baells, dotadas con 1100 rs. vn.

PROVINCIA DE SORIA.
 Las elementales de niños de Cabrejas del Pinar, Fuentes de Magaña, Casarejos, Talveilla y Trevaño, dotadas con 2500.

La incompleta de Radona, con 2200.
 Las de igual clase de Centenera de Andaluz, y Cuevas de Aillon, con 2000.
 La de Villaverde con 1700.
 La de Ventosa de San Pedro con 1600.
 Las incompletas de niñas de San Felices, Caltojar, Villasayas, Alcozar, Retortillo, Santa Maria de las Hoyas, Almaluez, Barcanes, Romanillos, Somain, Abejar, Cabrejas del Pinar, é Izuecha, con 1600.

PROVINCIA DE TERUEL.
 Las elementales de niños de Castell de Cabra, Torrijas y Vinacete, dotadas con 2500.
 Las incompletas de Siogra Villar del Salz, Fuenferrada, Rodenas y Montoro con 1750.
 Las de Peraceuse y Rudilla, con 1250.
 Las de Valdecebro, Las Planas Avenlgo, Peñasroyas, Lazoma y Cervera, con 1400.
 Las de Valarloche, Collados, Cuevas de Alunden, Bea Rubiales y Castelvassal, con 1000.

Las elementales de niñas de Huesa, Valjunquera, Dostorres, Valle-cillo y Vinacete dotadas con 1666.
 La incompleta de Villar del Co-vo con 1334.

Las de igual clase de Aldehuela, con 1100.
 La de Valdeconejos y Tormón con 834.
 Las de Villalva Alta y Son del Puerto con 734.
 La de Mezquita de Loscos con 1000.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La elemental de niños de Lumbreras con 2500.
 La incompleta de Cañas con 1500.
 La de igual clase de Molinos de Ocon con 1360.
 La de Muro de Cameros con 1100.
 La de Bobadilla, con 1000.
 Las elementales de niñas de Castañares, Ventrosa, Muro de Agnas, Laquinilla y Prejano dotadas con 1667.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las elementales de niños de Manlanguilla, y Litago dotadas con 2500.
 La incompleta de Sierra de Luna con 2150.
 Las de igual clase de Viver de la Sierra y Badules, con 1960.
 Las de Malpica y Malejan con 1100.
 La elemental de niñas de Cervera de Aníñon dotada con 1980.
 La de igual clase de Acerced con 1910.

Las de Urries y Litago con 1670.
 Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres excepto la de párvulos que se le darán 500 rs. por vía de retribuciones.

Los Maestros que aspiren á dichas escuelas y reunan los requisitos que exige la citada Real orden dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificación que justifique su buena conducta aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador civil presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que principiará á coctarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 24 de Octubre de 1863.—El Rector, Simon Martínez Sanz.

Dirección general de Loterías.

SORTEO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1863.

Deseando la Dirección proporcionar en este Sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que encontrarán en esta combinación una prueba del propósito que la anima de atemperarse á los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el Sorteo de dicho día 23 de Diciembre gire bajo las bases del siguiente PROSPECTO.

Constara de 30.000 Billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en decimos á 200 rs., distribuyéndose 2.250.000 peses fuertes, en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de 300000	300000
1 de 100000	100000
1 de 50000	50000
1 de 20000	20000
1 de 10000	10000
15 de 5000	75000
30 de 2000	60000
400 de 1000	400000
2816 de 500	1408000
9 de 1000 peses cada uno	9000
uno para los nueve primeros de la docena del sorteo que obtenga el premio	300000
uno para los nueve segundos de la docena del sorteo que obtenga el premio	100000
uno para los nueve terceros de la docena del sorteo que obtenga el premio	36000
2 aproximaciones de 1000 peses cada una para los	2000

números anterior y posterior al premiado con 300,000 ps. fs. 2000
 2 idem de 700 id. para id. al premiado con 400,000 ps. fs. 1400
 2 idem de 500 para id. al premiado con 50,000 ps. fs. 1000
 3000 2250000

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte, y lo mismo con respecto á los nueve números de cada una de las decenas de los agraciados con los premios de 300,000 y 100,000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 30,000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior. Al siguiente día de celebrarse el Sorteo se darán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen espendido los billetes, en la forma y con la puntualidad acostumbrada. Terminado el Sorteo se verificará otro, según establece la Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

A poco que se descienda á examinar las bases en que descansa el anterior prospecto, se comprande fácilmente las grandes ventajas de probabilidad y ganancias que contiene: 1.º Porque siendo 30,000 los billetes y 3,000 el total de los premios, corresponde uno por cada diez billetes, ó sea el 40 por 100 sobre el total número de los que juegan, lo que no ha ofrecido ningún otro Sorteo: 2.º Porque ascendiendo á 460 los premios mayores, están en razón de mas de uno por cada doscientos billetes: 3.º Porque siendo de 500 pesos el premio menor, esta ganancia equivale á sacar cinco veces la cantidad jugada: 4.º Porque además de los premios fijos, con los que después se señalan á la decena de los dos mayores, y las tres aproximaciones á estos y al tercer premio, presenta la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias: y 5.º Porque la cuantía de los treinta primeros premios realiza crecidas sumas y está en una proporción desusada con la cantidad de los billetes que se sortean.

La Dirección, abriga la esperanza de que el público encontrará en esta combinación un aliciente que le estimule á interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrecería el que, como en los dos últimos años, el precio de los billetes fuese de 1,000 rs., puesto que los Sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y esta consideración y el acrecentamiento que ha tomado la Renta, la han decidido á elevar el precio de los billetes y con ello, á que los jugadores encuentren más ancho campo á las probabilidades de que la suerte les favorezca.

Madrid 1.º de Setiembre de 1863.
 —El Director general, José Cabello y Goytia.

Cuerpo de Ingenieros de montes.
Distrito de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 6800 reales vn. los pinos para carboneo, que pueden cortarse sin perjudicar al monte en la partida Trozados de la Mola, del pueblo de Perdiguera, limitando la corta á los que escadan de cuarenta y dos centímetros de circunferencia contada en el tallo á cuatro decímetros del suelo.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana en la Casa consistorial de Perdiguera, bajo la presidencia del alcalde y asistencia del empleado del ramo que se designe obrando en la Secretaría con la debida anticipación el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que querran tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 26 de Octubre de 1863. —El Ingeniero Cefe del Distrito, José Jordana.

En virtud de autorización concedida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta bajo el tipo de 3,060 rs. vn. las señas para carbon que puede producir la roca del monte La Selva del pueblo de Oseja, calculado aquel producto en 800 quintales de carbon y 200 de ramilla.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales del citado pueblo el día 13 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana ante su Alcalde constitucional y con asistencia del empleado del ramo que se designe.

En la Secretaría del Ayuntamiento obrará con la debida anticipación el pliego de condiciones para que pueda ser examinado por los que deseen interesarse en la subasta.

Zaragoza 26 de Octubre de 1863.
 —El Ingeniero Cefe del Distrito, José Jordana.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 D. Casimiro Telez, caballero de la Real orden Académica de Isabel la Católica Juez de 1.ª instancia de la Ciudad y Partido de Tarazona.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Rubio y Orcusans, soltero, vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente de la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á manifestar si se

conforma ó no con un mes de arresto mayor y veinte duros de multa que le pide el representante la ley como autor de la Rifa de cuadros sin autorización realizada en esta Ciudad el 11 de Junio último, y caso de no conformarse nombre Procurador y Abogado que le defendan, pues trascurrido el mencionado término sin presentarse se continuará la causa en susencia y rebeldía parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Tarazona á 26 de Octubre de 1863 —Casimiro Telez—
 Por mandado de S. S. —José Azpe-
 licueta.

D. Victor de Vera Juez Especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jose Lopez vecino de Piedrafitita para que en el preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en causa que se sigue contra el mismo y otros por aprehension de cuatro paquetes en el pinar de Piedrafitita, bajo aprehensimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y contumaz, seguirá su curso el proceso de su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Huesca á 27 de Octubre de 1863. —Victor de Vera.—
 Por mandado de S. S. —Mariano Armi-
 sen.

Audencia territorial de Zaragoza.
SECRETARIA.

Por fallecimiento de Estevan Escudero se halla vacante en el Juzgado de 1.ª instancia de Calatayud provincia de Zaragoza una plaza de alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual según lo dispuesto en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército. Y á fin de que los que quieran solicitarla presenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 dias contados desde el de mañana inclusive, el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regente en este periódico oficial. Zaragoza 24 de Octubre de 1863. —Vicente Lusarreta.

D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de la villa de Egea de los Caballeros y su partido en la provincia de Zaragoza.

Mediante el presente se cita y emplaza á Francisco Martín Ordóñez natural de Burbagüena, de 27 años de edad, de estado soltero y oficio labrador, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se persone en las cárceles de esta villa á oír las notificaciones y contestar los cargos que le resultan en causa sobre robo á Felipe Botaya; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Egea de los caballeros á 22 de Octubre de 1863. —Teodoro Aspás.—
 Por mandado de S. S. —José Marzo.

Parte no oficial.

PLATERIA CHRISTOFLE.
Eug. Jordan y C.ª
 hasta el 15 de Noviembre, calle de San Gil, número 43, ZARAGOZA.

En este establecimiento se encontrarán servicios de mesa, objetos de iglesias y cubiertos de alfilerde á 30 reales.

En Madrid, Carrera de San Gerónimo, 3.

Marca del metal blanco alfilerde.

En el pueblo de Ruesca tres horas de la estación de Calatayud, se ha puesto en explotación un monte de pinos, muchos de ellos utilizables para construcción y su mayoría para convertirlos en carbon excelente.

Todos los que deseen comprar, bien sea pies de pino ó carbon de dicha leña, podrán dirigirse al encargado de dicho monte que reside en el mismo pueblo, en Calatayud á don Santiago Esteban, y en Zaragoza á D. Pedro Ruiz, Arco de cineja y encontrarán equidad en los precios.

Imprenta de Antonio Galizia.